

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE LAMBAYEQUE"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

EXPEDIENTE N° 0004-2023/CEB-INDECOPI-LAM

RESOLUCIÓN FINAL N° 0003-2023/CEB-INDECOPI-LAM

DELEGACIÓN : ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : BEMBOS S.A.C.
DENUNCIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
MATERIA : BARRERAS BUROCRÁTICAS
ILEGALIDAD

SUMILLA: *Se declara improcedente la denuncia en el extremo que la denunciante materializó la barrera burocrática en la Papeleta de Infracción – Serie F5962 del 21 de agosto de 2023 y el Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 1791 del 17 de julio de 2021. Ello debido a que los citados documentos no contienen la medida cuestionada. Por ende, la denunciante carece de interés para obrar, de conformidad con el numeral 2) del artículo 427° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.*

Se declara barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar una autorización municipal para la instalación de anuncios publicitarios en locales y/o módulos ubicados al interior de galerías o centros comerciales; materializada en:

- (i) *El artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A.*
- (ii) *La Papeleta de Infracción – Serie F6169 del 30 de octubre de 2021.*
- (iii) *El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000410 del 10 de agosto de 2023.*
- (iv) *El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000172 del 17 de mayo de 2023.*

La razón es que la Municipalidad no cuenta con competencias para exigir la tramitación de autorizaciones por anuncios publicitarios al interior de centros comerciales. Por lo tanto, la Municipalidad excedió sus competencias señaladas en el artículo 79° del Ley Orgánica de Municipalidades, vulnerando el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Se dispone la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática ilegal materializada en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. El mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Chiclayo, 06 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES:**A. Denuncia:**

1. Mediante escrito del 23 de agosto de 2023, y escrito complementario del 04 de octubre de 2023, la empresa Bembos S.A.C. (en adelante, la denunciante) denunció a la Municipalidad Provincial de Chiclayo (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la **exigencia** de tramitar una





autorización municipal para la instalación de anuncios publicitarios en locales y/o módulos ubicados al interior de galerías o centros comerciales, materializada en:

- (i) El artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A.
- (ii) La Papeleta de Infracción – Serie F5962 del 21 de agosto de 2023.
- (iii) La Papeleta de Infracción – Serie F6169 del 30 de octubre de 2021.
- (iv) El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 1791 del 17 de julio de 2021.
- (v) El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000410 del 10 de agosto de 2023.
- (vi) El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000172 del 17 de mayo de 2023.

2. Al respecto, la denunciante fundamentó su denuncia en lo siguiente:

- (i) La denunciante opera en cuatro locales y/o módulos ubicados al interior del Centro Comercial “Real Plaza – Chiclayo” y en el Centro Comercial “Open Plaza – Chiclayo”, en los cuales se han colocado letreros en la parte superior de sus establecimientos a fin de que se identifique su marca “Bembos”.
- (ii) Para colocar sus anuncios y avisos publicitarios en cada uno de sus locales, la Municipalidad le exige previamente una autorización, de conformidad con el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A.
- (iii) Dicha ordenanza señala que la autorización es exigible para los locales comerciales ubicados al interior de galerías y centros comerciales, en áreas frente a la vía pública o sobre predios ubicados dentro de la jurisdicción provincial.
- (iv) La “salvaguarda de la seguridad” que se busca cautelar con la citada ordenanza está referida a la publicidad exterior y/o en la vía pública, más no al interior de locales privados que son objeto de fiscalización y control por órganos de seguridad en defensa civil.
- (v) La exigencia impuesta por la Municipalidad genera una duplicidad de trámites y atenta contra los principios de simplicidad y razonabilidad.
- (vi) Las municipalidades carecen de facultades para regular la colocación de anuncios publicitarios en el interior de espacios privados, dado que los anuncios y/o avisos publicitarios no alteran el ornato de la ciudad ni generan contaminación visual, debido a que no tienen visibilidad desde ninguna vía y/o avenida pública.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0180-2023/INDECOPI-SRB de fecha 18 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB), adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi





de Lambayeque (en adelante, la Comisión)¹, admitió a trámite la denuncia por la medida señalada en el apartado 1 de la presente resolución.

4. Asimismo, la SRB concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus descargos y responda al requerimiento de información contenido en la Resolución N° 0180-2023/INDECOPI-SRB².

C. Contestación de la denuncia:

5. Mediante escritos del 02 y 12 de octubre de 2023, la Municipalidad presentó sus descargos³ fundamentado lo siguiente:

- (i) Los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, la Constitución), en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley N° 27972) establecen que las municipalidades gozan de autonomía municipal. Asimismo, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y dentro de los límites que señala la Ley.
- (ii) El artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF (en adelante, TUO de la Ley de Tributación Municipal), en concordancia con el artículo 9° de la Ley N° 27972, señala que las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fija la ley.
- (iii) El artículo 40° de la Ley N° 27972 establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal.
- (iv) Existen dos ordenanzas que regulan la publicidad exterior en la provincia de Chiclayo, la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A, que "regula los anuncios y la publicidad exterior de la ciudad de Chiclayo", y la Ordenanza Municipal N° 001-2017-MPCH/A, que dispone la "moratoria para anuncios y avisos publicitarios en el distrito de Chiclayo".
- (v) La estructura de los costos se realizó de acuerdo con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) vigente de la Municipalidad.

D. Absolución de los descargos:

6. El 18 de octubre de 2023, la denunciante absolvió los descargos de la Municipalidad señalando lo siguiente:

¹ La SRB se encuentra adscrita a la Comisión de la ORI **Lambayeque** desde el 03 de agosto de 2021.

² Notificado a la Municipalidad en su mesa de partes física.

³ Mediante Carta N° 0365-2023/INDECOPI-SRB del 10 de octubre de 2023, la SRB trasladó copia de los descargos presentados por la Municipalidad al denunciante.





- (i) El artículo 79° de la Ley N° 27972 regula las competencias municipales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, y debe entenderse que dichas competencias se encuentran referidas únicamente a las competencias en materia de zonificación, urbanismo y de acondicionamiento territorial.
- (ii) La Municipalidad, al amparo de la Ordenanza N° 011-2015-MPCH/A, viene exigiéndole tramitar una autorización de anuncios para letreros que no tienen vista a la vía pública y que se ubican al interior de centros comerciales, instalados en módulos y locales.
- (iii) Los artículos 1° y 2° de la Ordenanza N° 011-2015-MPCH/A, establecen que un anuncio y/o letrero que no tiene visibilidad desde la vía pública, no genera contaminación visual o altera el ornato del distrito, debido a que no forma parte del paisaje urbanístico, ni genera distorsiones y desorden en el paisaje urbano, como sucede en su caso en concreto.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

7. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256)⁴, establece que la Comisión es competente para “conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad”.
8. El numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, define a la barrera burocrática como toda “**exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro** que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa”.
9. Los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256 establecen la metodología de evaluación de legalidad y/o carencia de razonabilidad⁵.
10. Sin perjuicio de ello, el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 señala que la Comisión, “puede declarar la improcedencia de la denuncia luego de admitida a trámite y presentados los descargos”, debiendo considerar los supuestos de

⁴ El Decreto Legislativo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016. Posteriormente fue modificado por el artículo único de la Ley N° 31755, publicada el 30 de mayo del 2023.

⁵ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La **legalidad** de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La **razonabilidad** de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.



improcedencia previstos en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del Código Procesal Civil)⁶.

B. Cuestión previa

B.1. Sobre la improcedencia de la denuncia en un extremo

11. La denunciante afirmó que "la **exigencia** de tramitar una autorización municipal para la instalación de anuncios publicitarios en locales y/o módulos ubicados al interior de galerías o centros comerciales" se encuentra materializada en la **Papeleta de Infracción** – Serie F5962 del 21 de agosto de 2023 y en el **Acta de visita de control de anuncio publicitario** exterior Serie – A N° 1791 del 17 de julio de 2021.
12. De la revisión de la Papeleta de Infracción no se desprende que la Municipalidad exija a la denunciante tramitar la autorización municipal, sino que señala las características de la publicidad exterior de la tienda que configurarían una infracción en base a la Ordenanza Municipal 003-2013/MPCH, como se observa a continuación:

DE LA INFRACCIÓN

Base Legal: Ordenanza Municipal 003-2013/MPCH Código de la infracción: 01-050 Grado: M.G.

Descripción de la infracción: En las galerías y centros comerciales, anuncios y/o publicidades exterior de los comercios y/o viviendas a comercios...

Lugar de Comisión de la Infracción: Av. Andrés Bello, Cercas 222, P. 1 - C. del Prado - Chiclayo.

CONSTANCIA: Se deja constancia que el infractor tiene plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de siguiente de la imposición, para cancelar el monto de la infracción o para solicitar la improcedencia de la misma.

OBSERVACIONES: momento de la denuncia en mal momento de la denuncia en ejercicio de sus deberes de control de anuncios publicitarios exteriores de el 5 UIT

PROVINCIA DE LAMBAYEQUE
OFICINA REGIONAL DE INDECOPI
17/07/2021

13. De la revisión del Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 1791 del 17 de julio de 2021, se observa que la Sub-Gerencia de Control Urbano y Supervisión de la Municipalidad exhorta a la denunciante a retirar los elementos publicitarios en un plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de multa. Asimismo, ordena a la denunciante "regularizar la documentación a nombre de un solo representante", más no exige tramitar la autorización correspondiente, como se observa a continuación:

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. (...).



MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE ANUNCIO PUBLICITARIO EXTERIOR			
ACCIONES DE PREVERCIÓN INOPINADAS	CONTROL POSTERIOR DE DECLARACION JURADA	SUPERVISIÓN	FISCALIZACIÓN
LA PRESENTE ACTA DEBERA SER REMITIDA A LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN PARA QUE ESTABLESCA LAS SANCIONES DE INFRACCIÓN RESPECTIVA			
OBSERVACIONES: (5) 10 Carteles + letrados vitales - 4.00 x 3.00 VINIL (6) Charly + letrados vitales - 4.00 x 3.00 VINIL			
FECHA Y HORA: 17-07-23 13:32 VINIL			
Inspector Técnico NOMBRE: EDUARDO ARANDA DNI: 76343004			
Inspector Técnico NOMBRE: DNI:			

PLAZO DE 48 HORAS PARA RECTIFICAR LOS VINILES
 Cargo de recepción Del Administrado (FIRMA Y SELLO/FECHA-HORA)
 M ULTA
 Se le advierte a regularizar la documentación en un solo ítem.

14. En ese sentido, esta Comisión advierte que la Papeleta de Infracción – Serie F5962 y el Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 1791, **no imponen la barrera burocrática denunciada**, sino que dejan constancia de la comisión de una infracción por exhibir elementos publicitarios prohibidos.
15. Visto lo anterior, corresponde declarar **improcedente** este extremo de la denuncia, en la medida que no se desprende que los documentos identificados como medios de materialización, impongan la barrera burocrática denunciada, por lo que no se verifica la existencia de un “estado de necesidad de tutela” de la denunciante. En este sentido, carece de interés para obrar de conformidad con el numeral 2) del artículo 427° del Código Procesal Civil.

B.2. Sobre las actuaciones materiales realizadas por la Municipalidad

16. La SRB advirtió que la barrera burocrática estaría materializada en la Papeleta de Infracción – Serie F6169 del 30 de octubre de 2021, el Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000410 del 10 de agosto de 2023 y el Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000172 del 17 de mayo de 2023.
17. Al respecto, esta Comisión advierte que las citadas actas tienen por finalidad **constatar hechos** que acrediten la existencia de infracciones; sin embargo, por sí mismas, no constituyen actos administrativos que resuelven un procedimiento administrativo donde se establecen obligaciones, derechos u otros a los administrados⁷.
18. Sin perjuicio de lo anterior, las barreras burocráticas también pueden estar materializadas en actuaciones materiales, las cuales, según los numerales 4) y 7) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, son **todo comportamiento, manifestación y/o actividad material** de una entidad o un funcionario que sin ser viabilizado a través de un acto y/o disposición administrativa, **produzca**

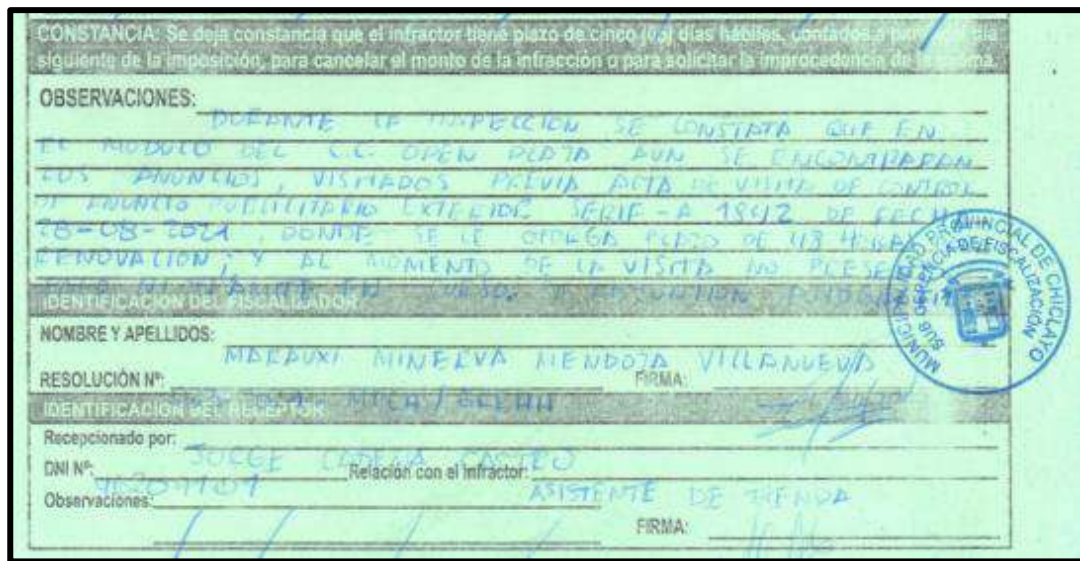
⁷ De conformidad con la definición del numeral 5) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, se entiende por acto administrativo a la declaración de una entidad destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos.





efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado⁸.

- 19. Al respecto, de la revisión de los citados medios de materialización, se observa que la Municipalidad dejó constancia de que la denunciante **no había tramitado o no contaba con la autorización municipal**, y le exigió realizar el trámite correspondiente en un plazo determinado.
- 20. En ese sentido, se verifica que tanto la papeleta como las actas son actuaciones materiales llevadas a cabo por la Sub-Gerencia de Fiscalización y Sub-Gerencia de Control Urbano y Supervisión respectivamente, en las cuales relataron los hechos conforme a su labor de fiscalización y supervisión, y cuentan con el sello de la Municipalidad, como se observa a continuación en la Papeleta de Infracción:



- 21. Asimismo, también generan efectos coercitivos que restringen y/o obstaculizan la permanencia en el mercado de la denunciante, **al exigir la tramitación de la autorización correspondiente en un plazo determinado**, bajo apercibimiento de multa, como se observa a continuación en el Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior del 17 de mayo, tal como se aprecia a continuación:

⁸ DECRETO LEGISLATIVO N.º 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

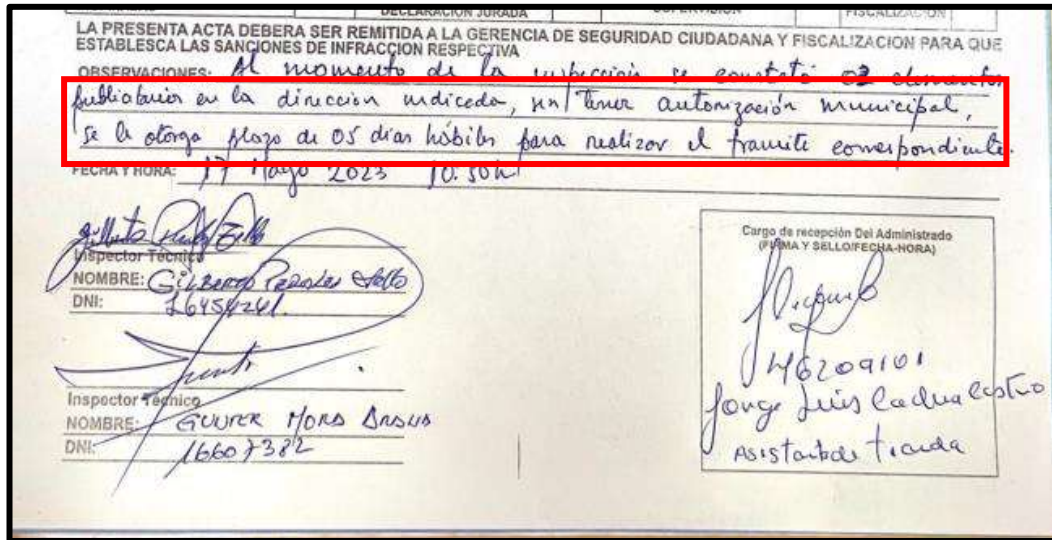
Artículo 3.- Definiciones

4. **Formas de materialización:** las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales. (...)

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

7. **Actuación material:** todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.





22. En atención a ello, el análisis de legalidad y/o carencia de razonabilidad considerará que la Papeleta de Infracción – Serie F6169 del 30 de octubre de 2021, el Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000410 del 10 de agosto de 2023 y el Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000172 del 17 de mayo de 2023, constituyen **actuaciones materiales** realizadas por la Municipalidad.

B.3. Sobre la autonomía municipal

23. La Municipalidad manifestó a través de sus descargos que, de acuerdo con la Constitución y la Ley N° 27972, goza de autonomía municipal al momento de gestionar los diversos ámbitos de su competencia a través de las ordenanzas municipales.

24. Al respecto, el artículo II y el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, señalan que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, "con sujeción al ordenamiento jurídico, es decir, que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público"⁹.

25. Es así como, la autonomía reconocida a las Municipalidades no significa que puedan dictar disposiciones que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, pues dichas disposiciones solo serán válidas en tanto no contravengan el marco jurídico vigente, de conformidad con lo señalado en los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972.

26. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía **no debe ser confundida con autarquía**, debido a que desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico¹⁰.

⁹ Ver Resolución N° 0264-2022/SEL-INDECOPI del 25 de julio de 2022.

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente 0010-2003-AI/TC del 15 de diciembre de 2004, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa en contra del artículo 30 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.





27. En ese sentido, se concluye que la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta, sino relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse en los límites establecidos por la Constitución y la ley. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la Municipalidad.

B.4. Sobre la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A

28. La denunciante materializó la barrera burocrática en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A.

29. El artículo 44° de la Ley N° 27972¹¹, dispone que, en el caso de las **municipalidades** distritales y **provinciales**, la publicación de las ordenanzas municipales se realiza en el **diario encargado de las publicaciones judiciales**. Dicho dispositivo establece que **no surten efectos las normas municipales que no cumplen con el requisito de la publicación**¹².

30. De esta manera, para que la Comisión pueda analizar la ilegalidad o carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas, la norma que las materializa **debe surtir efectos en el ordenamiento jurídico**; por lo que, se requiere verificar su publicación en el diario de avisos judiciales correspondiente.

31. Al respecto, en la Resolución Final N° 001-2023/CEB-INDECOPI-LAM del 21 de agosto de 2023, esta Comisión evaluó y determinó que la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A fue **publicada íntegramente en el diario de avisos judiciales de Chiclayo**¹³.

32. Por lo tanto, en el mismo sentido que lo resuelto anteriormente, esta Comisión concluye que la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A¹⁴ se tendrá por publicada de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 27972 y, por tanto, se encuentra **vigente**.

¹¹ **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
ARTÍCULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES**

Las **ordenanzas**, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

2. **En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad. (...).**

¹² La publicación de las normas en el diario oficial es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y de toda norma jurídica, lo cual implica que una norma no publicada no puede considerarse obligatoria, de acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional. Ver considerando 24 de la sentencia correspondiente al Expediente N° 2050-2002-AA/TC del 16 de abril de 2003.

¹³ Ver Fundamentos N° 25 al 32 de la Resolución Final N° 001-2023/CEB-INDECOPI-LAM emitida en el Expediente N° 001-2023/CEB-INDECOPI-LAM.

¹⁴ Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, mediante escrito del 12 de octubre de 2023, la Municipalidad remitió copia de la Ordenanza Municipal N° 0011-2015-MPCH/A y la constancia de su publicación en el diario La República del 14 de mayo de 2015.



**C. Cuestión controvertida:**

33. Corresponde determinar si constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la exigencia de tramitar una autorización municipal para la instalación de anuncios publicitarios en locales y/o módulos ubicados al interior de galerías o centros comerciales, materializada en:
- (i) El artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A del 11 de mayo de 2015.
 - (ii) La Papeleta de Infracción – Serie F6169 del 30 de octubre de 2021.
 - (iii) El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000410 del 10 de agosto de 2023.
 - (iv) El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000172 del 17 de mayo de 2023.

D. Evaluación de legalidad:**D.1. Sobre la competencia de la Municipalidad en materia de anuncios publicitarios**

34. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.
35. Respecto a Ley N° 27972, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicha ley desarrolla de manera específica lo señalado en el inciso 6) del artículo 195° de la Constitución, que establece la **competencia municipal en materia de zonificación, urbanismo y de acondicionamiento territorial**¹⁵.
36. Asimismo, el inciso b) del artículo 42° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización (en adelante, Ley N° 27783), establece como competencias exclusivas municipales, sin distinguir entre municipalidades provinciales y distritales, a **normar la zonificación urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos**¹⁶.
37. El artículo 79° de la Ley N° 27972, establece como **una función exclusiva de las municipalidades provinciales**, el aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales sobre autorizaciones para **ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política**¹⁷.

¹⁵ Ver considerando 8 de la sentencia correspondiente al Expediente N° 0003-2009-PCC/TC del 21 de mayo de 2009.

¹⁶ **LEY N° 27783, LEY DE BASES DE DESCENTRALIZACIÓN**
Artículo 42.- Competencias exclusivas (...)
b) Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos.

¹⁷ **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo.
Las Municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
(...)





38. De la revisión de la normativa mencionada se desprende que, la autorización de ubicación de anuncios y publicidad exterior **se sustenta y se refiere a las competencias municipales en materia urbanística**; dado que el interés público tutelado es el **ornato de la ciudad y el ambiente urbano**; por lo que toda regulación referida a dicha materia deberá respetar y sujetarse a lo señalado en la Ley N° 27972¹⁸.

D.2. Aplicación al caso en concreto

D.2.1 Sobre la exigencia materializada en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A

39. La denunciante cuestionó la **exigencia** de tramitar una autorización municipal para la instalación de anuncios publicitarios en locales y/o módulos ubicados al interior de galerías o centros comerciales, materializada en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A.
40. Del contenido de dicho artículo se establece que los anuncios y publicidad que se encuentren "ubicados en el **interior de galerías, centros comerciales** y demás establecimientos deben **realizar el pago correspondiente, para la obtención de la autorización** y que, **antes de la instalación de los anuncios y publicidad**, debe existir coordinación entre el usuario y diversos órganos de la Municipalidad¹⁹, tal como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 31°.- ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EN EL INTERIOR DE LOCALES COMERCIALES.-

Están comprendidos dentro del presente artículo, las galerías centros comerciales, etc.

El tipo de anuncio y publicidad en el interior de los locales comerciales, exonerada de algún pago será el de letras recortadas, y en caso contrario de instalarse anuncios luminosos e iluminados se deberá hacer el pago correspondiente. La vigencia establecida para este tipo de anuncio y publicidad exterior será de un (1) año.

Antes de la instalación de los anuncios y publicidad exterior, mencionados anteriormente, debe existir coordinación entre el usuario, la Gerencia de Desarrollo Urbanismo y la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano para la respectiva evaluación.

El término perentorio para este tipo de anuncio o publicidad exterior, empezará a regir a partir de culminada la vigencia que se le otorga, asignándose 05 días hábiles para que el usuario proceda al retiro del mismo y tramite su renovación; de no hacerlo, se aplicará una multa de 05 (cinco) UIT como sanción para personas jurídicas y personas naturales, sin perjuicio del retiro de la publicidad exterior. Los trabajos serán efectuados por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, cuyos gastos serán asumidos por los responsables.

41. Al respecto, si bien la normativa nacional no ha regulado los supuestos de otorgamiento en materia de autorización de anuncios publicitarios, el artículo 79° de la Ley N° 27972 ha delimitado las competencias a la Municipalidad para otorgar autorizaciones en materia de anuncios publicitarios, en atención a sus competencias en materia **de suelo y uso municipal, así como de cuidado del ornato local**.
42. En efecto, la propia normativa de la Municipalidad ha establecido en el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A, que la regulación de anuncios publicitarios tiene como finalidad "normar y reglamentar la autorización,

1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

(...)

1.4.4 Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.

¹⁸ Ver criterio similar en la Resolución N° 110-2015/CEB-INDECOPI.

¹⁹ Cabe precisar que la Municipalidad, a través del artículo 31° hace referencia de manera indistinta a la publicidad ubicada al interior y exterior de los establecimientos cuando su finalidad real es regular la autorización para la instalación de anuncios publicitarios en el interior de locales comerciales.





exhibición y/o difusión de toda publicidad exterior en la ciudad de Chiclayo, preservando el ornato, **buscando la armonización y estandarización de los anuncios y la publicidad exterior**".

43. Asimismo, el numeral 2) del artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A, define el término de "anuncio" como un texto, leyenda y/o forma de representación visual o gráfica que transmite un mensaje publicitario, destinado a la difusión comercial de productos, bienes y/o servicios, no importando su ubicación con respecto a la ubicación, **siempre y cuando se observe desde cualquier punto del exterior o de la vía pública**.
44. Aunado a lo anterior, el artículo 10° de la mencionada ordenanza establece que la Municipalidad tiene como competencias autorizar la instalación de elementos fijos de "**publicidad exterior, en áreas con frente a vía pública** o sobre predios ubicados dentro de su jurisdicción".
45. En ese sentido, se concluye que la Municipalidad es competente para autorizar la instalación de anuncios publicitarios que hayan sido colocados en áreas de dominio público o en bienes de dominio privado, pero que **se encuentren ubicados al exterior del local**, como en áreas libres, parámetros exteriores, aires de la edificación o al frente de áreas de circulación de uso público.
46. Dicho criterio ha sido recogido por la SEL²⁰, la CEB²¹ y la SDC²² en anteriores pronunciamientos, al señalar que las municipalidades no cuentan con competencias para la **instalación de anuncio al interior de un establecimiento comercial**. Por el contrario, sus competencias recaen sobre los anuncios ubicados en bienes privados o en la vía pública que **se ubiquen en el exterior**.
47. Asimismo, mediante Casación N° 23799-2017, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria señaló que la exigencia de una autorización sobre anuncios publicitarios **no tendría propósito respecto de aquellos anuncios o avisos colocados al interior de los locales comerciales**.
48. Dicha interpretación guarda relación con la finalidad y los objetivos de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A, que, como se señaló, es **preservar el ornato de la ciudad**, evitando la contaminación visual, orientado a un mejor ordenamiento urbano.
49. Debido a lo anterior, debe entenderse que las autorizaciones municipales de anuncios no pueden sustentarse en la simple exposición de publicidad o de mensajes publicitarios, sino que **deben encontrarse referidas estrictamente a determinar la idoneidad en la ubicación de las estructuras o soportes publicitarios** y que exista **algún tipo de afectación al ornato de la ciudad**.
50. Como se puede observar, la Municipalidad cuenta con competencias para otorgar autorización de anuncios publicitarios siempre y cuando estén

²⁰ Ver la Resolución N° 0485-2021/SEL-INDECOPI del 13 de julio de 2021.

²¹ Ver la Resolución N° 0283-2013/CEB-INDECOPI, Resolución N° 0110-2015/CEB-INDECOPI y Resolución N° 0298-2019-CEB-INDECOPI.

²² Resolución N° 0796-2014/SDC-INDECOPI del 25 de setiembre, que confirma la Resolución N° 0283-2013/CEB-INDECOPI.





relacionados a materia urbanística; caso contrario, toda intervención administrativa que exija una autorización previa para anuncios publicitarios al interior de centros comerciales, no tendría incidencia en materia urbanística, por lo que vulneraría el **principio de legalidad**²³ y lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada²⁴ (en adelante, Decreto Legislativo N° 757), que establece la protección del derecho de propiedad sin más límites que los que establece la ley²⁵.

51. Por lo expuesto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la **exigencia** de tramitar una autorización municipal para la instalación de anuncios publicitarios en locales y/o módulos ubicados al interior de galerías o centros comerciales; materializada en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A.

D.2.2 Sobre la materialización en actuaciones materiales

52. La denunciante también materializó la barrera burocrática en las siguientes actuaciones materiales:
- (i) La Papeleta de Infracción – Serie F6169 del 30 de octubre de 2021.
 - (ii) El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000410 del 10 de agosto de 2023.
 - (iii) El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000172 del 17 de mayo de 2023.
53. De la revisión de la copia de los documentos señalados, se advierte que la Municipalidad dejó constancia de que la denunciante **no contaba con una autorización vigente y le exigió realizar el trámite correspondiente**, señalando como sustento lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A.
54. Por lo tanto, se evidencia, que, a través los documentos citados, se ha impuesto la barrera burocrática al exigir la tramitación de una autorización municipal para la instalación de anuncios publicitarios en locales y/o módulos de la denunciante, ubicados al interior centros comerciales.
55. Al respecto, la SEL en un anterior pronunciamiento²⁶ señaló que cuando una medida cuestionada materializada en un acto administrativo y/o actuación

²³ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 757, LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

Artículo 8.- El estado garantiza la propiedad privada sin más límites que lo que establece la Constitución Política. (...)

²⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993**

Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. (...)

²⁶ Ver Resolución N° 0160-2022/SEL-INDECOPI del 12 de mayo de 2022, emitida en el Expediente N° 0019-2019/CEB-INDECOPI-CUS.

"(...)





material se sustenta en una disposición cuya ilegalidad ha sido declarada, entonces la barrera burocrática materializada en los actos particulares también deviene en ilegal.

56. En tanto la medida cuestionada materializada en las actas de visita y control citadas, se sustentan en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A, cuya ilegalidad ha sido declarada en el presente procedimiento, la exigencia materializada en las actuaciones materiales realizada en aplicación de dicha disposición adquiere su misma condición, esto es, constituye una barrera burocrática **ilegal**.
57. Cabe precisar que la Municipalidad en su escrito de descargos señaló como argumentos de legalidad su competencia para aprobar tasas y derechos de trámite. Asimismo, señaló que se habrían determinado los "costos" conforme a la metodología pertinente. Sin embargo, se precisa que en el presente procedimiento no se está evaluando ningún cobro o derecho de trámite como barrera burocrática, sino únicamente la exigencia impuesta a la denunciante de tramitar una autorización para anuncios publicitarios. Por ende, corresponde denegar dichos argumentos.
58. En atención a lo expuesto, corresponde declarar que constituye **barrera burocrática ilegal la exigencia** de tramitar una autorización municipal para la instalación de anuncios publicitarios ubicados al interior del establecimiento comercial Real Plaza ubicado en Calle Andrés Avelino Cáceres N° 222 y Av. Miguel de Cervantes N° 300, y del establecimiento comercial Mall Aventura Plaza ubicado en Av. Panamericana N° 639, distrito y provincia de Chiclayo (C.C. Mall Aventura Plaza Chiclayo), departamento de Lambayeque, materializada en:
- (i) La Papeleta de Infracción – Serie F6169 del 30 de octubre de 2021.
 - (ii) El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000410 del 10 de agosto de 2023.
 - (iii) El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000172 del 17 de mayo de 2023.

E. Evaluación de Razonabilidad

59. De conformidad con la metodología establecida en los artículos 15° y 16° del Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad de las medidas materia de análisis, debido a que su imposición ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.

27. Al respecto, se observa que la medida cuestionada se encuentra materializada en la Carta 005-2009, la cual fue emitida al amparo del artículo VIII de la Ordenanza 017-2017, disposición cuya ilegalidad ha sido declarada en el presente procedimiento y la cual además cuenta con un mandato de inaplicación de efectos generales.

28. En ese sentido, en tanto la medida cuestionada materializada en la Carta 005-2019, se sustenta en una disposición cuya ilegalidad ha sido declarada en el presente procedimiento, el acto en virtud de la cual fue emitida adquiere su misma condición, esto es, ilegal.

29. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 0239-2020/INDECOPI-CUS, que declaró barrera burocrática la prohibición de otorgar una licencia de funcionamiento para el establecimiento Video Pub "La Noche" que no se dedica exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas y que se encuentra a menos de cien (100) metros lineales medidos a partir del perímetro de la propiedad de las instituciones educativas, materializada en la Carta 005-2019.

(...)"
[Énfasis agregado]





F. Solicitud de pago de costas y costos del procedimiento

60. La denunciante solicitó que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
61. Los artículos 8°, 10° y 25° del Decreto Legislativo N° 1256, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI, disponen que, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la SEL, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, siempre que el denunciante haya obtenido un pronunciamiento favorable y lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento²⁷.
62. El numeral 6.1 de la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI, precisa que para la devolución de la tasa administrativa pagada para la interposición de una denuncia ante Indecopi no requiere de liquidación²⁸, por lo que debe efectuarse al amparo de la orden contenida en el acto firme emitido por la Comisión²⁹.
63. El numeral 3.1 de la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI, señala que la solicitud de liquidación de costos deberá ser presentada una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la SEL del Indecopi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419° del TUO del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes³⁰.
64. En consecuencia, en la medida que la denunciante ha obtenido un pronunciamiento favorable, corresponde ordenar a la Municipalidad, el pago de las costas y costos del procedimiento, debiendo considerar lo siguiente:
- (i) El pago de las costas deberá ser cancelado una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la SEL del Indecopi dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de la denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

²⁷ Al respecto, el numeral 1.1 de la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI, que establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutivos del Indecopi (en adelante, la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI).

²⁸ Cabe precisar que mediante Resolución N° 0391-2022/SEL-INDECOPI del 26 de octubre de 2022, la SEL ha señalado que en los procedimientos administrativos llevados ante el Indecopi, la devolución de la tasa administrativa que paga la denunciante para la tramitación de su denuncia no requiere liquidación y, por tanto, su pago por concepto de costas debe efectuarse, únicamente, al amparo del mandato ordenado en la resolución firme.

²⁹ **DIRECTIVA N° 001-2015/TRI-INDECOPI, DIRECTIVA QUE ESTABLECE REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS ANTE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI**

6. Criterios para determinar la suma a liquidarse por concepto de costas y costos

(...) La devolución de la tasa administrativa pagada para la interposición de una denuncia ante Indecopi no requiere de liquidación, por lo que debe efectuarse al amparo de la orden realizada en el acto firme al que se hace referencia en el numeral 1.1. (...)

³⁰ **DIRECTIVA N° 001-2015/TRI-INDECOPI, DIRECTIVA QUE ESTABLECE REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS ANTE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI**

3. Sobre la solicitud de liquidación de costas y costos

3.1 La solicitud de liquidación de costas y costos deberá ser efectuada por el propio administrado interesado o a través de un representante con facultades debidamente acreditadas. (...)





(ii) La denunciante deberá presentar una solicitud de liquidación de costos, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la SEL, a fin de acreditar lo señalado en el numeral 6.2 de la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI:

- La existencia de un mandato que contenga una condena expresa de costos del procedimiento.
- La sustentación del pago del monto solicitado.
- El pago de los tributos correspondientes.
- El empleo de medios de pago del Sistema Financiero, en los casos en que el monto solicitado por costos del procedimiento sea igual o mayor a S/ 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles) o US\$ 500 (quinientos y 00/100 dólares americanos).

65. En caso de incumplimiento, la Comisión o la SEL, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan con el mandato de pago de costas y costos del procedimiento, de conformidad con el numeral 1) del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256³¹.

G. Efectos y alcances de la presente resolución

66. De conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y “estén contenidas o materializadas en actuaciones materiales, se dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante”.

67. Por su parte, el artículo 8° del citado cuerpo normativo dispone que, en un procedimiento iniciado de parte, cuando las barreras burocráticas declaradas ilegales estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, “la Comisión dispone su inaplicación con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición”.

68. En el caso en concreto se ha declarado barrera burocrática ilegal la **exigencia** de tramitar una autorización municipal para la instalación de anuncios publicitarios en locales y/o módulos ubicados al interior de galerías o centros comerciales, materializada en:

- (i) El artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A.
- (ii) La Papeleta de Infracción – Serie F6169 del 30 de octubre de 2021.
- (iii) El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000410 del 10 de agosto de 2023.
- (iv) El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000172 del 17 de mayo de 2023.

³¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:

1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.
(...)





69. En ese sentido, corresponde disponer la inaplicación de las citadas barreras burocráticas con **efectos particulares**; es decir, únicamente al caso en concreto del denunciante, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.
70. Asimismo, corresponde disponer la inaplicación con **efectos generales** de la barrera burocrática ilegal materializada en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.
71. En ese sentido, conforme al numeral 3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la SEL. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.
72. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.
73. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI.

H. Precisión final

74. Lo señalado en la presente resolución no implica desconocer las competencias establecidas en el ordenamiento a los gobiernos locales para evaluar y verificar las condiciones de seguridad en un determinado establecimiento, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, la cual establece que las municipalidades evalúan las condiciones de seguridad en defensa civil.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la denuncia presentada por la empresa Bombos S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en el extremo que cuestionó como barrera burocrática la **exigencia** de tramitar una autorización municipal para la instalación de anuncios publicitarios en locales y/o módulos ubicados al interior de galerías o centros comerciales, materializada en:

- (i) La Papeleta de Infracción – Serie F5962 del 21 de agosto de 2023.





- (ii) El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 1791 del 17 de julio de 2021.

SEGUNDO: Declarar fundada la denuncia presentada por la empresa Bembos S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, y; en consecuencia, barrera burocrática ilegal la **exigencia** de tramitar una autorización municipal para la instalación de anuncios publicitarios en locales y/o módulos ubicados al interior de galerías o centros comerciales, materializada en:

- (v) El artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A.
(vi) La Papeleta de Infracción – Serie F6169 del 30 de octubre de 2021.
(vii) El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000410 del 10 de agosto de 2023.
(viii) El Acta de visita de control de anuncio publicitario exterior Serie – A N° 000172 del 17 de mayo de 2023.

TERCERO: Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la empresa Bembos S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

CUARTO: Disponer la inaplicación de manera general de la barrera burocrática declarada ilegal, materializada en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPCH/A, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por tales imposiciones, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

QUINTO: Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi.

SEXTO: Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

SÉPTIMO: Ordenar a la Municipalidad Provincial de Chiclayo el pago de las costas del procedimiento una vez que la presente resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, del Tribunal del Indecopi dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de la empresa Bembos S.A.C. del número de cuenta a la cual desean que se realice el pago de las costas³².

OCTAVO: El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Chiclayo por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

³² Para tal efecto, el denunciante podrá presentar al procedimiento un escrito mediante el cual señala el número de cuenta y/o podrá remitir dicha información a la Municipalidad Provincial de Chiclayo.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE LAMBAYEQUE



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

EXPEDIENTE N° 0004-2023/CEB-INDECOPI-LAM

NOVENO: Ordenar a la Municipalidad Provincial de Chiclayo el pago de los costos del procedimiento a favor de la empresa Bembos S.A.C. una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

DÉCIMO: Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, a la Municipalidad Provincial de Chiclayo informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001 2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

DÉCIMO PRIMERO: Informar que el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que el único recurso impugnativo que puede interponerse contra la resolución que pone fin a la instancia es el de apelación, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente; caso contrario, la resolución quedará consentida³³.

Con la intervención de los señores comisionados: Tony Daniel Barturén Llanos, Javier Alfredo Penalillo Pimentel y Antonio Urteaga Trauco.

TONY DANIEL BARTURÉN LLANOS
Presidente

³³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 32. - Recurso de apelación

32.1. El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, contra la resolución que resuelve la suspensión de un procedimiento, contra la resolución que resuelve la liquidación de costas y costos de un procedimiento, contra la resolución que declara la improcedencia de una denuncia, contra la resolución que ordena una medida cautelar, contra la resolución que pone fin a la instancia y contra la resolución que impone multas, salvo el supuesto de incumplimiento de mandato, establecido en el artículo 34 de la presente Ley el cual es resuelto por la Comisión en instancia única. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede con efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede sin efectos suspensivos.

